

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

DIRECCIÓN DE LA MUJER



JILOTZINGO
Contigo





**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
DE LA
DIRECCIÓN DE LAS MUJERES**

Fecha de revisión: 12/02/2024

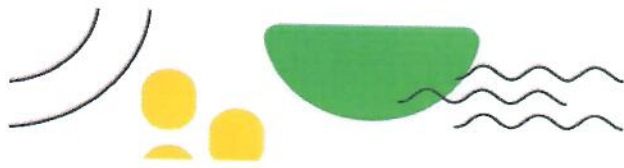
No. de revisión: 04

No. de páginas: 43

Código: MP/D.M.M.

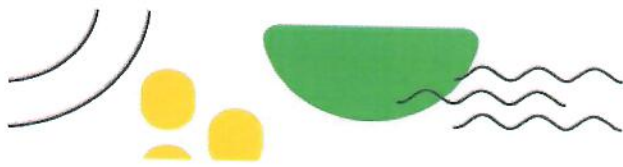
Fecha de aprobación: 17/10/2024

Vigencia: A partir del día siguiente de su publicación y hasta que no sea derogado.



JILOTZINGO
Contigo

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE LAS MUJERES



DIRECTORIO INSTITUCIONAL

C. Ana Teresa Casas González
*Presidenta Municipal Constitucional de
Jilotzingo, Estado de México*

C. Víctor Rojas Solís
Síndico Municipal

C. Karen Herrera Caballero
Primera Regidora

C. Saúl Rojas Rojas
Segundo Regidor

C. Adriana Kerman Cervantes
Tercera Regidora

C. David Jacobo Romero
Cuarto Regidor

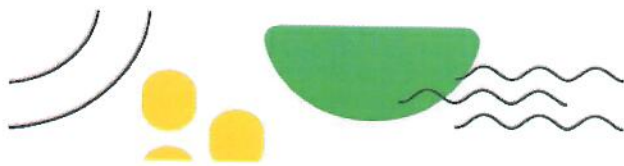
C. Verónica Romero Navarro
Quinta Regidora

C. Alberto Olivares Rojas
Sexto Regidor

C. Leticia Hernández Ruedas
Séptima Regidora

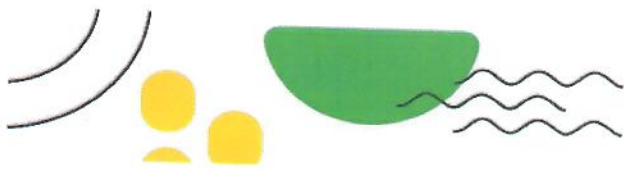
C. Rosalba Rojas Solís
Secretaria del Ayuntamiento

® Gobierno Municipal de Jilotzingo, Estado de México
Dirección de las Mujeres.
Andador de la Cultura #2, interior de la Biblioteca Municipal.
"Lic. Enrique González Vargas", C.P. 54570,
Loc. Santa Ana, Municipio de Jilotzingo, Estado de México.
www.Jilotzingo.gob.mx



ÍNDICE

DIRECTORIO INSTITUCIONAL.....	4
PRESENTACIÓN	6
OBJETIVO GENERAL	6
MISIÓN.....	6
VISIÓN	7
VALORES	7
MARCO LEGAL	8
LEGISLACIÓN MUNICIPAL	9
ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	34
PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.....	34
PROCEDIMIENTO PARA ASESORIA JURÍDICA.....	35
PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR ACTIVIDADES POR EL “DÍA NARANJA”	36
DIAGRAMACIÓN.....	39
GLOSARIO	42
VALIDACIÓN	43



PRESENTACIÓN

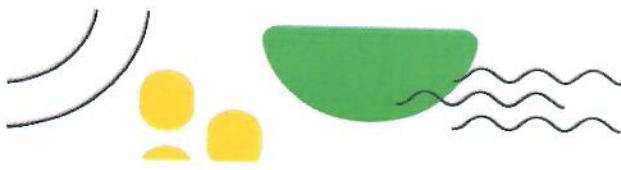
El presente manual de procedimientos es un instrumento que facilita la operación y fomenta la transparencia de la Dirección Municipal de las Mujeres; en él, se identifican las responsabilidades de las operaciones, así como sus procedimientos; lo que permitirá una mayor comprensión y aplicación de la dirección por sus participantes; además, contribuye a su mejora continua. La dirección presenta el siguiente manual de procedimientos, describiendo el desarrollo de sus actividades. Su utilidad práctica, consiste en que permite conocer de forma detallada y secuencial, la manera en que se llevan a cabo las tareas y actividades que tienen asignados; con la finalidad de cumplir eficiente y eficazmente los objetivos y funciones correspondientes. Este manual, forma parte de uno de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2022 – 2024, que busca el crecimiento, participación e igualdad de oportunidades de la mujer en cuestión de género y en todos los ámbitos laborales.

OBJETIVO GENERAL

En este manual de procedimientos se busca establecer los criterios y controles en las actividades que desempeña la Dirección Municipal de las Mujeres, con el principal objetivo de fortalecer y hacer eficiente la respuesta institucional a las demandas de las mujeres que viven una situación de violencia.

MISIÓN

La Dirección Municipal de las Mujeres, es la dependencia encargada de conducir las políticas municipales en atención a la mujer, la defensa de sus derechos e igualdad de género promoviendo estrategias para su desarrollo social, político, económico y cultural en la entidad, académica y deportiva, además se encargará de impulsar la perspectiva de género en el Gobierno Municipal, promoviendo la NO Discriminación e Igualdad de Condiciones entre Hombres y Mujeres, y en sentido incluyente estimular la participación laboral, así como el auto cuidado preventivo de la salud de las mujeres, a fin de garantizar



a través de los Derechos Humanos de la Mujer a una vida libre de violencia, fortaleciendo con ello el desarrollo humano y social de las mujeres.

VISIÓN

Ser la Instancia promotora de cambios culturales y sociales en nuestro municipio, que permitan lograr la equidad, inclusión y no discriminación hacia las mujeres. Así como fortalecernos como una Instancia de investigación, análisis y asesoría en políticas públicas con perspectiva de género en nuestro municipio y en el Estado de México

VALORES

La Dirección Municipal de las Mujeres promueve varios valores fundamentales, para garantizar la Igualdad y el respeto hacia las mujeres. Algunos de estos valores incluyen:

Igualdad: Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Respeto: Fomentar el respeto a la dignidad de todas las personas.

Justicia: Asegurar la justicia en todas las acciones y políticas.

Solidaridad: Trabajar en solidaridad con todas las mujeres, especialmente con las más vulnerables.

Inclusión: Promover la inclusión y evitar la NO discriminación.

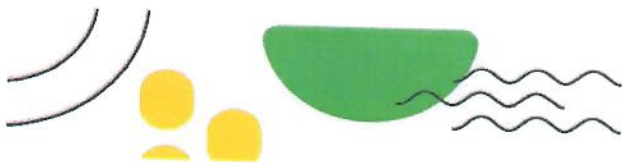
Confidencialidad: Otorgar confianza y seguridad a las usuarias.

Libertad: en todos los sentidos y espacios.

Sensibilidad: Sensibilizarse o hacerse empática ante los problemas de todas las personas.

Sororidad: En todas las situaciones.

Estos valores son esenciales, para crear un entorno donde las mujeres puedan desarrollarse plenamente y participar activamente en la sociedad.



MARCO LEGAL

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
- III.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IV.- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- V.- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- VI.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VII.- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VIII.- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- IX.- Ley General de Víctimas.
- X.- Ley de Planeación.
- XI.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XII.- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- XIII.- Ley de Víctimas del Estado de México.
- XIV.- Ley para la Prevención Social de Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana Del Estado de México.
- XV.- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.
- XVI.- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.



XVII.- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

XVIII.- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México.

XIX.- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

XX.- Reglamento de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

XXI.- Reglamento de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

XXII.- Reglamento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y

XXIII.- Bando Municipal de Jilotzingo 2022. Capítulo VI, De la Equidad de Género y Prevención a la Violencia.

Artículo 49.- El Ayuntamiento implementará programas y acciones tendientes a garantizar la equidad de género y el respeto a la dignidad humana, así como garantizar la prevención y erradicación de todo tipo de violencia bajo los principios de respeto, justicia, equidad e igualdad de oportunidades, a través de la Dirección de las Mujeres.

LEGISLACIÓN MUNICIPAL

EN EL ARTÍCULO 96 QUATERDECIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. CON FUNDAMENTO.

La Dirección de las Mujeres tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que aseguren la igualdad y la no discriminación hacia las mujeres en sus distintas



etapas de la vida, desde una perspectiva transversal e interseccional, con enfoque de Derechos Humanos;

- II. Promover la cultura de la atención, prevención, sanción y erradicación de los tipos y modalidades de la violencia, la igualdad, así como la no discriminación contra las mujeres, en sus distintas etapas de la vida;
- III. Promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes y los programas de gobierno municipal;
- IV. Promover y proponer acuerdos para la colaboración, la coordinación o la vinculación con autoridades de los tres niveles de gobierno, instancias u organismos públicos, sociales o privados, de carácter internacional, nacional, o estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones, u objetivos que impulsen el desarrollo de las mujeres;
- V. Alentar la participación entre los sectores público y privado, a fin de trabajar por el empoderamiento de las mujeres;
- VI. Brindar capacitación y asesoría, en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad, no discriminación, así como los tipos y las modalidades de la violencia contra las mujeres, en sus distintas etapas de la vida;
- VII. Procurar, impulsar y apoyar el fortalecimiento de planes, programas y acciones administrativas que permitan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;
- VIII. Brindar orientación, atención de primer nivel, asesoramiento y acompañamiento multidisciplinarios y, en su caso, la canalización correspondiente de las niñas, adolescentes y mujeres, víctimas de violencia, que tengan acercamiento a esta dirección.
- IX. Establecer programas de sensibilización, reeducación, de construcción y capacitación dirigidos a la población en general con el fin de eliminar los roles y estereotipos que reproduzcan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, en todas las etapas de su vida;

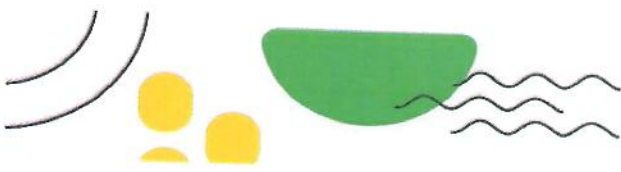


- X. Vigilar, orientar, promover y proponer que la planeación presupuestal de la administración pública municipal y la dirección incorpore la perspectiva de género;
- XI. Gestionar ante las autoridades competentes, de los distintos órdenes de gobierno, la prevención y atención de la salud integral para las mujeres en todas las etapas de su vida;
- XII. Fomentar y apoyar la creación de albergues, casas de pernocta, refugios o similares para las mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia;
- XIII. Fungir, a través de su titular, como coordinadora para el seguimiento, cumplimiento y evaluación de las acciones para mitigar las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- XIV. Promover y coordinar la profesionalización permanente del personal de la administración municipal en los temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, igualdad sustantiva o materias afines;
- XV. Garantizar que el personal adscrito a la misma, cuente con aptitudes de sensibilidad y profesionalización para la atención integral de las usuarias;
- XVI. Coordinar la transversalización de la perspectiva de género en la administración pública municipal, y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la Presidenta Municipal o por el ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1º. - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. - En donde se señala de manera concreta el principio de igualdad jurídica. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Artículo 12.- De la CPEUM en donde se señala de manera concreta: En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

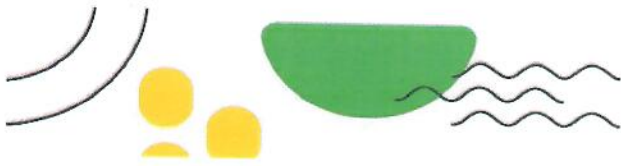
Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

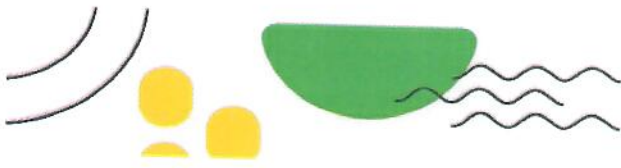
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- **Transversalidad**, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.



- **Federalismo**, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la igualdad de género en los estados y municipios

Artículo 5.- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas



con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

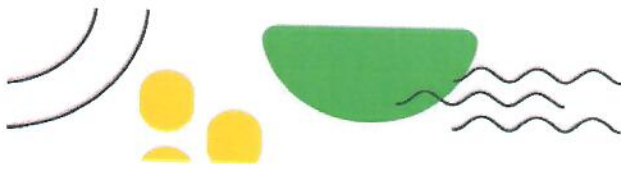
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 15 : Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.



Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

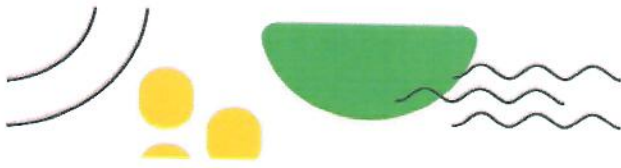
LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 12.- Corresponde al Gobierno Federal:

- I. Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y
- VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.



Artículo 13.- Las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los municipios:

I. Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.



La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;



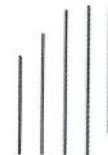
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;
- XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y
- XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus Derechos Humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



Artículo 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

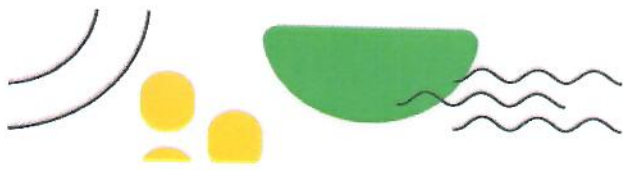
- VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y
- XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

LEY GENERAL DE VICTIMAS.

Artículo 1.- La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 2.- El objeto de la ley:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en



la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de Derechos Humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 40.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de Derechos Humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y



capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestaria, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

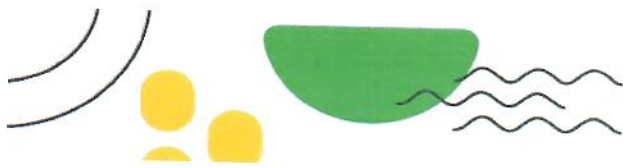
Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 27.- Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la secretaría, la cual contendrá como mínimo:

- I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa;
- II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, y
- III. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

... V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres.



Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

o).- Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r) y t) de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

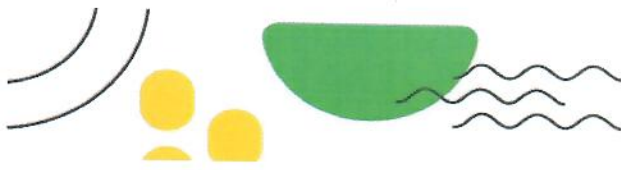
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Violencia de Género: Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



XIII. Tipos de Violencia:

Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual;

XIII. Modalidades de Violencia:

Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

XXIV. Alerta de Violencia de Género:

Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

XXVI. Refugios:

Son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia; y

XXVII. Presupuestos con Perspectiva de Género:

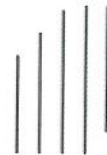
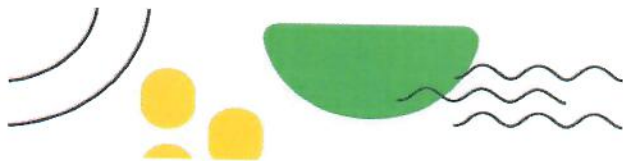
Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

Artículo 54.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

- I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno Estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Municipal, así como con el mecanismo.
- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política Estatal, la política Municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;



- III. Garantizar la formación, especialización y actualización constante de las personas que integran la corporación policíaca para el cumplimiento eficiente de sus responsabilidades;
- IV. Garantizar que la corporación policíaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención, así como el estricto cumplimiento en la ejecución de los Protocolos de Actuación Policial.
- V. Expedir las disposiciones jurídicas municipales encaminadas a lograr la participación conjunta y coordinada de la administración pública municipal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su ámbito territorial;
- VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mismo que será remitido al Sistema Estatal y a la Legislatura del Estado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal para los efectos conducentes
- VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización constante sobre violencia de género y Derechos Humanos de las mujeres, a las personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;
- IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas;
- X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las víctimas de violencia garantizando que la atención a las mujeres y niñas indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;
- XI. Ter. Crear una Dirección de las Mujeres o, en su caso, un Instituto Municipal de la Mujer, para promover y fomentar las condiciones que faciliten el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, la igualdad, el desarrollo económico, social,



político y cultural, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y las estatales, las políticas, nacional y estatal, así como los tratados internacionales en la materia;

LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO.

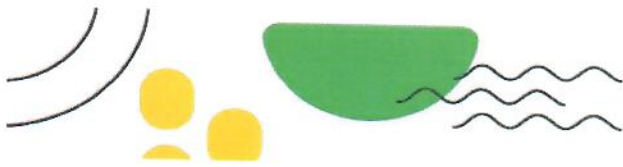
Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad con sus respectivas competencias debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I. La Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;
- II. La Equidad de Género;
- III. El Respeto a la Dignidad Humana;
- IV. La No Discriminación;
- V. El Empoderamiento de la Mujer;
- VI. La Transversalidad; y
- VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 6 fracción I.



Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

Artículo 6 fracción IV.

Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

Artículo 6.- fracción VI.

Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

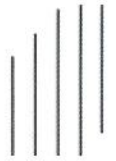
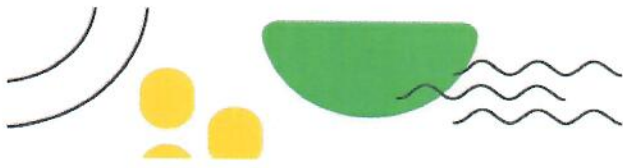
Artículo. 6 fracción VII.

Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

Artículo. 6 fracción XI. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;

Artículo 9.- El Sistema Estatal es el órgano de planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones afirmativas y políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 20. El Programa Integral, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla



Artículo 29.

- I. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y
- III. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

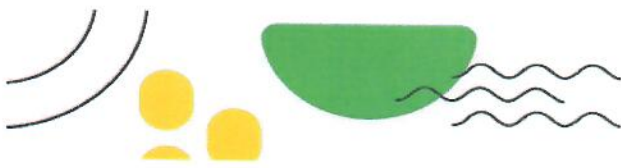
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

Artículo 5 fracción XXV. Victimización Secundaria: A la afectación producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y de las personas en relación con la víctima u ofendido.

Artículo 10. La **víctima** es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus Derechos Humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

Son **ofendidos** los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo



sustancial de sus Derechos Humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Artículo 36.- El Sistema es la máxima institución en la materia en el Estado de México, que tiene por objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección de las víctimas y ofendidos del delito y funcionará a través de la Comisión Ejecutiva

Artículo 38.- La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas.

Artículo 59.- El Registro es la Unidad Administrativa y Técnica encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de Derechos Humanos del fuero local, siempre que deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con

las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.



Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución y en las Leyes de ésta emanen, por lo que gozaran de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

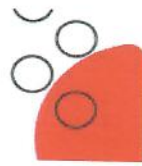
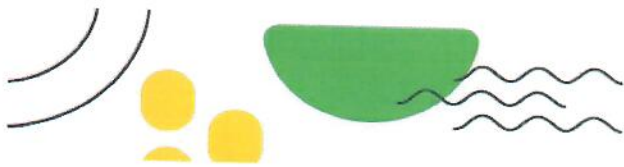
Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia de esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

Artículo 12. - los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración



de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

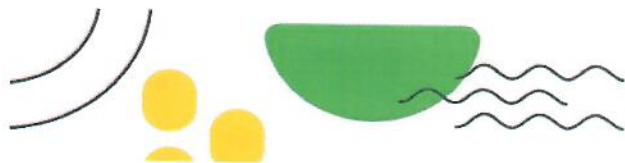
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

DECLARACIÓN DE BEIJING.

Reafirma el compromiso promover la potenciación del papel de la mujer y el adelanto de la mujer, incluido el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, lo que contribuye a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y los hombres, individualmente o en comunidad con otros,



por lo que les garantiza la posibilidad de realizar su pleno potencial en la sociedad plasmando su vida de conformidad con sus propias aspiraciones.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.

Artículo 1.- Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA SUPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES.

Artículo 2.- Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

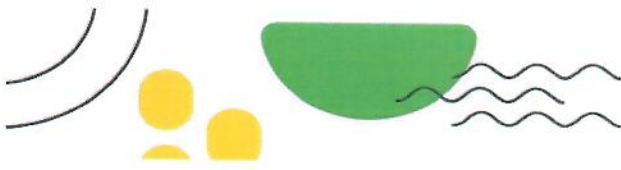
CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD.

Artículo 1.- Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos de delito se hayan realizado en distintos países.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELÉM DO PARÁ).

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.



Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

BANDO MUNICIPAL VIGENTE.

Artículo 49.- El Ayuntamiento implementará programas y acciones tendientes a garantizar la Equidad de Género y el respeto a la dignidad humana, así como garantizar la prevención y erradicación de todo tipo de violencia bajo los principios de respeto, justicia, equidad e igualdad de oportunidades, a través de la Dirección de la Mujer, los cuales buscarán:

- I. Realizar campañas de concientización entre los miembros de la sociedad a fin de prevenir los tipos y modalidades de violencia;
- II. Fomentar la participación ciudadana dirigida a lograr la igualdad de género;
- III. Promover el Bienestar Social, de la población, así como procurar su incorporación plena y activa en los ámbitos: económico, cultural, político y recreativo, para el mejoramiento de su condición y el reconocimiento de la equidad de género en el Municipio de Jilotzingo;
- IV. Impulsar el uso de un lenguaje inclusivo e incluyente en los ámbitos: público y privado;
- V. Promover la equidad e igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género;



- VII. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conforme los principios de igualdad y de no discriminación, en el ámbito municipal;
- VIII. Impulsar la capacitación en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en los sectores público y privado, dentro del ámbito municipal; y
- IX. Las demás Leyes aplicables, en el ámbito de la equidad de género y prevención de violencia.

ESTRUCTURA ORGÁNICA

La Estructura Orgánica de la Dirección Municipal de las Mujeres (DMM), se refiere a la organización interna y la distribución de funciones y responsabilidades dentro de esta entidad.

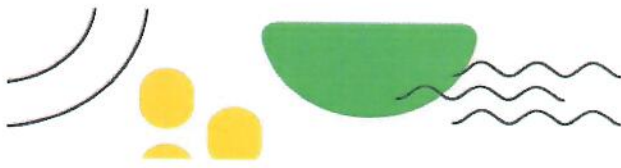
Generalmente, incluye niveles jerárquicos cada uno con roles específicos, para cumplir con los objetivos de la dirección.

- a) La Titular de la Dirección de las Mujeres: es responsable de la gestión general y la implementación de políticas públicas.
- b) La Coordinadora de la Dirección: Se encarga de la formación emprendedora y capacitación, (incluye talleres, cursos y pláticas).
- c) La secretaria de la Dirección: Apoya en las tareas administrativas y de coordinación.

Esta estructura permite a la Dirección Municipal de las Mujeres, trabajar de forma eficiente, en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres a nivel local.

PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

- I. Procedimiento para Asesoría Jurídica
- II. Procedimiento para realizar actividades por el “Día Naranja”



PROCEDIMIENTO PARA ASESORIA JURÍDICA

La coordinadora de atención jurídica recibe el turno de recepción de parte de la secretaria.

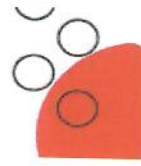
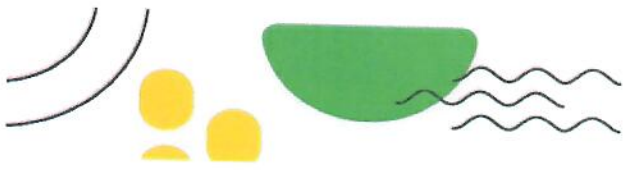
- a). – Analiza la problemática para dar el seguimiento según sea el procedimiento jurídico.
- b). – Solicita a la usuaria la documentación necesaria para la integración del expediente.
- c). – Brinda la atención o información al solicitante; es decir, se le asesora de manera general gratuita, y se busca el apoyo de otras dependencias gubernamentales según el asunto que aqueje a la persona. (Juicio civil o penal),
- d). – La coordinación inicia asesoría legal para el solicitante (debe generar un informe del seguimiento).
- e). – La coordinación da a conocer a la usuaria los derechos que tiene como mujer y el apoyo que recibirá durante el procedimiento jurídico, así como la instancia a la que deberá denunciar el delito cometido en su contra para llevarse a cabo juicio civil o penal.
- f). – La usuaria presenta su declaración en la instancia que será atendido su caso.
- g). – Si llegan a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se firma convenio finaliza el procedimiento.
- h). – Proporciona los requisitos para la demanda mismos que serán enviados al Juzgado Civil o al Ministerio Público.

1. OBJETIVO

Brindar asesorías jurídicas prioritariamente a las mujeres, de manera integral y gratuita, con la finalidad de que cuenten con la certeza y seguridad jurídica sobre los diferentes cuestionamientos que plantean de igual manera se les informa y orienta respecto a que instancias acudir y como se llevan a cabo los diversos procedimientos administrativos.

2. ALCANCE

Aplica para todas las mujeres de nuestro municipio que acudan a la Dirección de las Mujeres, acceso a la protección legal, particularmente la protección a la integridad física, emocional y patrimonial, son parte de nuestro compromiso.



PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR ACTIVIDADES POR EL “DÍA NARANJA”

OBJETIVO

Se busca movilizar a la ciudadanía y los gobiernos, para promover y fomentar la cultura de la no violencia contra las mujeres y niñas.

El color naranja representa un mejor futuro, optimista y brillante libre de violencia, en este día se llevan a cabo acciones como vestir una prenda o usar un listón color naranja.

ALCANCE

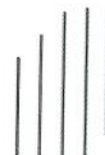
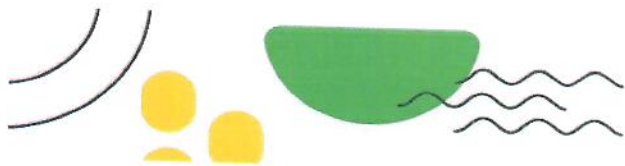
El Día Naranja no se limita a una región o país; su alcance es **global**. En cada rincón del planeta, organizaciones, gobiernos, comunidades y personas individuales se unen para mostrar su compromiso para la erradicación de la no violencia de género.

RESPONSABILIDADES:

Titular de la Dirección de las Mujeres, Luz Mirey Archundia Mendoza, es responsable de la gestión general y la implementación de políticas públicas.

Ayudar a las víctimas de violencia de género es una labor muy importante y valiosa. Aquí mencionamos algunas maneras en las que podemos contribuir:

1. **Escucha y apoya:** A veces, lo más importante es simplemente estar ahí para escuchar sin juzgar. Ofrece tu apoyo emocional y hazles saber que no están solas.
2. **Infórmate y educa:** Aprende sobre los recursos disponibles en tu comunidad, como refugios, líneas de ayuda y servicios legales, para poder compartir esta información con las víctimas.
3. **Acompaña:** Si es seguro hacerlo, ofrece acompañar a la víctima a denunciar el abuso o a buscar ayuda profesional.
4. **Voluntariado:** Considera ofrecer tu tiempo en organizaciones que trabajan con víctimas de violencia de género. Muchas organizaciones necesitan voluntarios para diversas tareas.



5. **Donaciones:** Si no puedes ofrecer tu tiempo, considera hacer donaciones a organizaciones que apoyan a las víctimas.
6. **Promueve la concientización:** Participa en campañas de concientización y educación sobre la violencia de género. Usa tus redes sociales para difundir información y recursos.
7. **Apoyo profesional:** Anima a las víctimas a buscar ayuda profesional, como consejeros, psicólogos o abogados especializados en violencia de género.

Cada situación es única, y es importante actuar con sensibilidad y respeto hacia las necesidades y deseos de la víctima.

DEFINICIONES

Actualmente este movimiento sirve para visibilizar la violencia que sufren las mujeres alrededor del planeta, se celebra no solo cada 25 de noviembre, sino los días 25 de cada mes.

INSUMOS

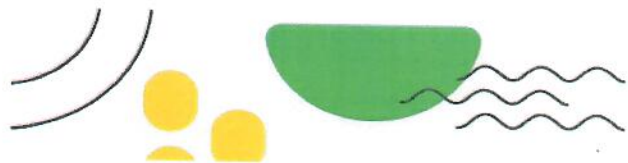
Para llevar a cabo las acciones del Día Naranja, generalmente se utiliza listón color naranja, para la elaboración de moños, seguros, paletas de dulce y trípticos que son elaborados en esta dirección.

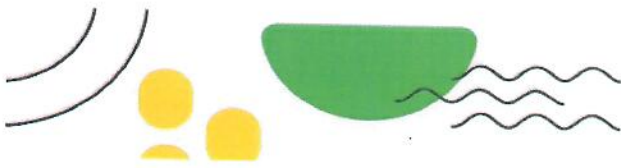
Estos moños se le ponen a la ciudadanía en general, como símbolo del rechazo a la violencia contra las mujeres, los días 25 de cada mes.

Para las actividades en las escuelas, se hace el requerimiento de paletas de dulce a cada paleta se les pega un moño color naranja, al término de la actividad se regala una paleta a cada alumno, personal docente y demás personas que estén presentes.

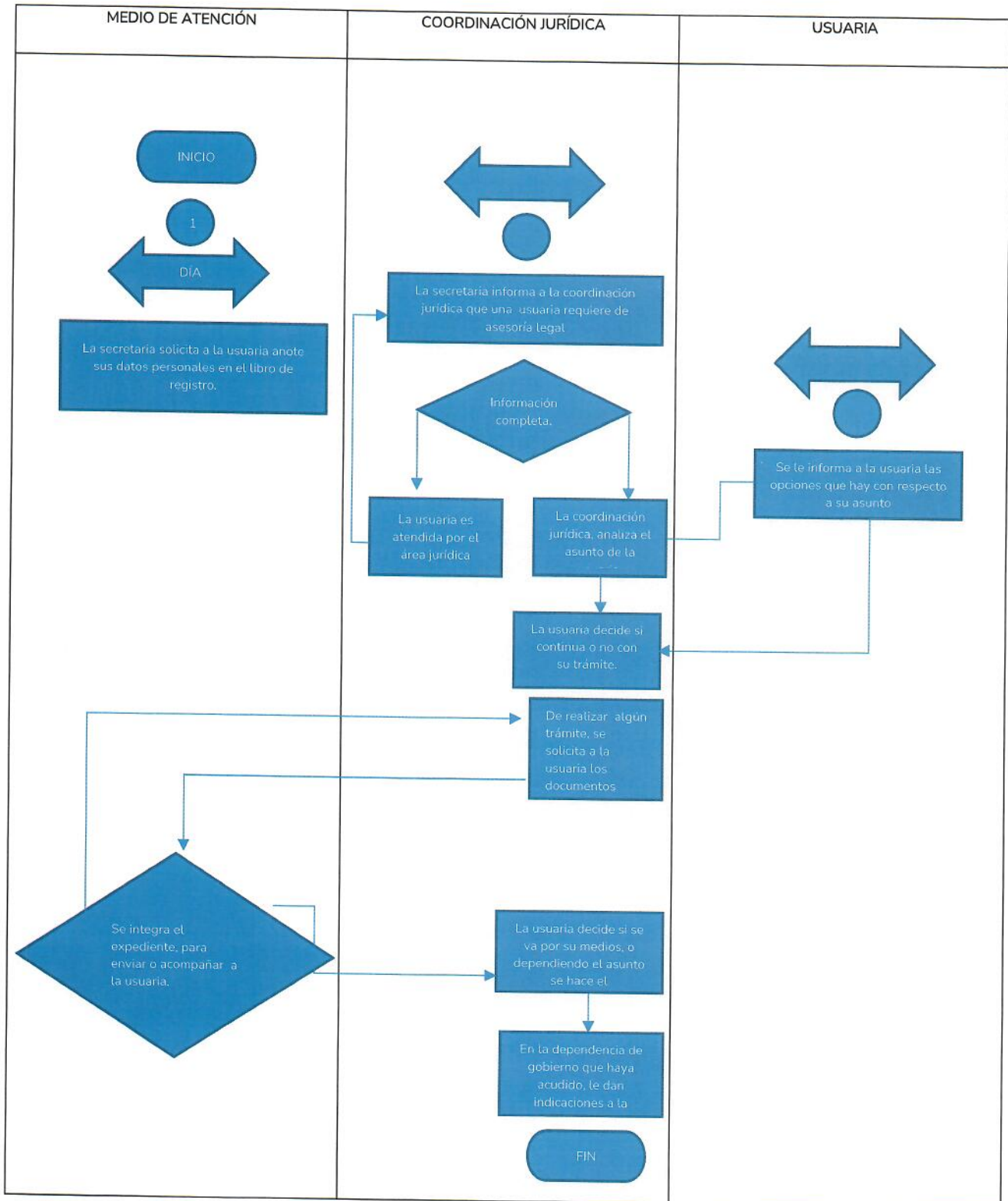
RESULTADOS

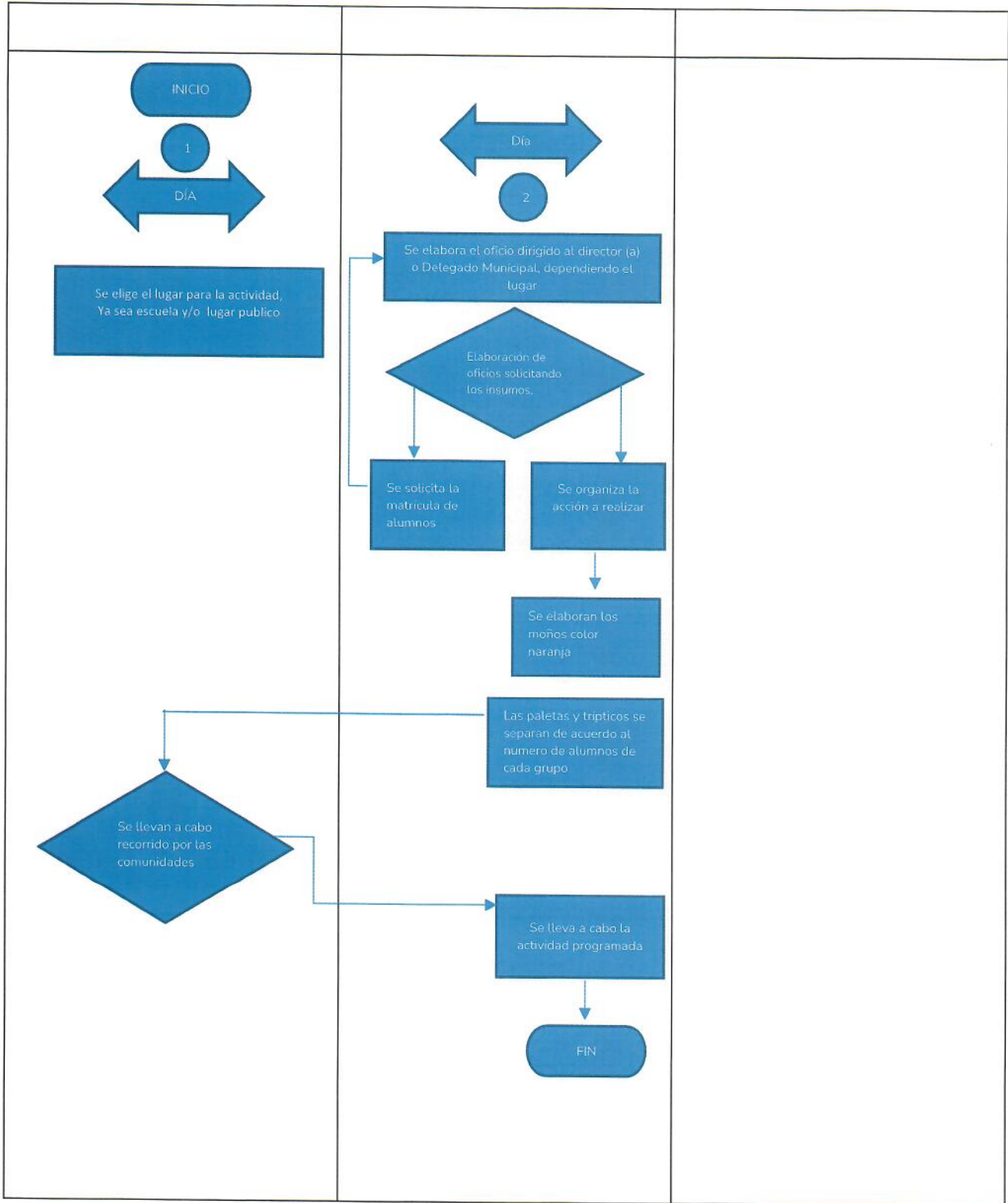
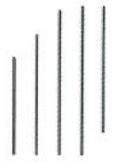
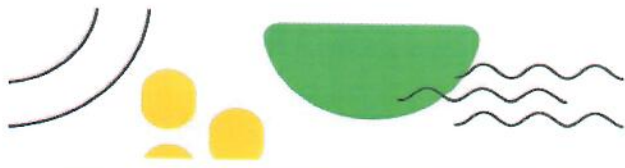
Hacer que la ciudadanía haga conciencia, para que se eviten todos los tipos de violencia hacia las mujeres, niñas, jóvenes y adolescentes.





DIAGRAMACIÓN.





SIMBOLOGÍA

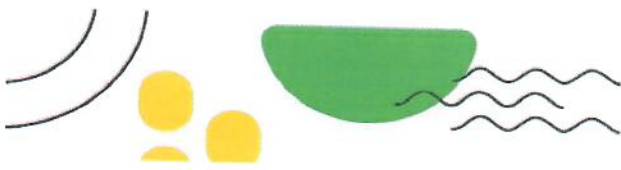









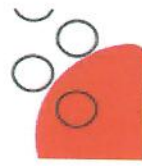
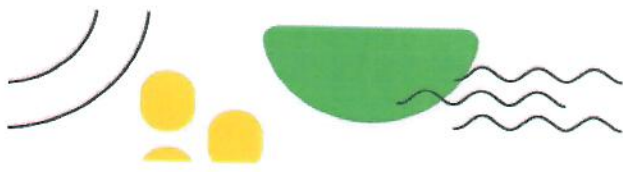


TABLA DE SIMBOLOGÍA	
SIMBOLOGÍA	SIGNIFICADO
	Marca el inicio y el final de un trámite o procedimiento.
	Conector.
	Flecha de izquierda a derecha
	Proceso
	Decisión
	Documento
	Flecha de línea
	Línea angular
	Conector angular



GLOSARIO

Agresor: Persona que comete a otra con intención de lesionar sus derechos

Perspectiva de género: Ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

Equidad de género: Permite brindar a las mujeres y hombres las mismas oportunidades, condiciones y formas de trato.

Sexo: Es el conjunto de las peculiaridades que caracterizan los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, y hacen posible la reproducción que se caracteriza por una diversificación genética.

Género: se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Políticas públicas: Es un proceso de planeación que define una visión de largo plazo que sobrepasa los periodos de administración de los gobiernos.

Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tiene como resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Igualdad: Es el trato idéntico que un organismos, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas, sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia.

Violencia: Es el uso de la fuerza (física o psicológica) por parte del violento o agresor, para lograr objetivo que van contra la voluntad del violentado o víctima.

Asesoría: Servicio profesional de información y consejo en materia especializada.

Transversalidad: Es una corriente ideológica que defiende la renuncia a identificar sus ideas con el espectro político clásico, basado en la distinción.

Federalismo: Es un sistema organizativo, que se caracteriza por la unión de estados soberanos, basada en la no centralización



VALIDACIÓN.

<p>ELABORÓ</p>  <p>C. LUZ MIRÉY ARCHUNDIA MENDOZA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>SUPERVISÓ Cambio de Imagen Institucional</p>  <p>LIC. MARIA FERNANDA JERONIMO MARCITO ENCARGADA DE DESPACHO AREA DE UIPE</p>
<p>REVISÓ</p>  <p>C. EFREN DE LA OROA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN</p>	
<p>APROBADO POR EL H. CABILDO DE JILOTZINGO EN LA SEXAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2024.</p>	